

LEY DE NOTARIADO
DECRETO Nº 162
EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA
la siguiente

Artículo 1.

El Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 2.

El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo¹.

Artículo 3.

Los Notarios usarán en todos los actos en que intervengan, un testimonio de su autoridad, un sello que exprese su nombre y apellido y su carácter de Notario.

Artículo 4.

CAPITULO II
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO
DEL NOTARIADO

Art. 4º. Para ejercer el Notariado se requiere:

- 1º Ser Abogado, o haber adquirido el título de Notario, conforme a la ley.
- 2º Ser mayor de veintiún años, ciudadano hondureño en ejercicio de sus derechos y del estado seglar; y
- 3º Haber obtenido el correspondiente exequátur de la Corte Suprema de Justicia y prestado la promesa constitucional.

Artículo 5.

Para obtener el exequátur el interesado se presentará por escrito ante la Corte Suprema de Justicia acompañando los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el Artículo anterior, y el Tribunal, con vista de ellos y previa información de tres testigos idóneos y de notoria buena conducta que depondrán acerca de la vida y costumbres del peticionario, resolverá lo procedente, ordenando en su caso la inscripción en el registro del Notariado que deberá abrirse en la Secretaría de la misma Corte.

Artículo 6.

También se llevará un registro en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, de la firma y sello de los Notarios, quedando éstos en la obligación de poner en conocimiento de dicho Tribunal cualquiera modificación posterior que hagan en su firma y sello, para los efectos legales.

Artículo 7.

La Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República, la firma y sello de los Notarios o las modificaciones posteriores que hicieren, para lo cual los interesados presentarán las hojas suficientes de papel de oficio firmadas y selladas, precedidas de una nota que diga así:

"firma y sello que usará el infrascrito Notario". (Aquí la firma y sello del Notario).

Artículo 8.

Los Notarios son Ministros de Fe Pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y su función la podrán ejercer en todo el territorio nacional y en cualquier día y hora. Asimismo, podrán ejercer la Función Notarial en todo tiempo, en países del extranjero, para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños o que hayan de surtir efectos en Honduras.

Artículo 9.

Son obligaciones de los Notarios:

1. Autorizar los documentos públicos con arreglo a la Ley y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;
2. Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que protocolicen;
3. Dar a los interesados testimonio, copias fotostáticas o fotográficas y certificaciones que pidieren con arreglo a derecho, de los actos y contratos que ante ellos se hubieren celebrado o de los protocolos que le fueren dados en custodia por otro Notario;
4. Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen; y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contenga su protocolo; y,
5. Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes.

Artículo 10.

Los Notarios podrán autorizar, en relación o copia, traslados de documentos no protocolizados y de testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar fe de la autenticidad de firmas de autoridades, de empleados públicos y de toda clase de personas, cuando dichas firmas les fuere conocidas o hayan sido puestas a su presencia, y en general extender y autorizar, a instancia de parte, actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o ante ellos se declaren.

Artículo 11.

Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos y los guardarán con el esmero y diligencia que corresponda a la confianza que el público deposita en ellos.

Si los protocolos se deterioraren o se extraviaren por falta de diligencia del Notario, éste los repondrá a sus expensas, quedando obligado al pago de los daños causados a los interesados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 12.

Los Notarios gozarán de los emolumentos que el respectivo Arancel les señala, salvo convenios que sobre el particular celebren con los interesados.

Artículo 13.

Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos que protocolice durante el año. El protocolo constará de uno o más tomos encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta ley.

Artículo 14.

Cuando en las matrices, testimonios de éstas y demás actos notariales aparezca indicio de delito, el Juez o Tribunal respectivo deberá, por sí o por delegación, examinar los instrumentos correspondientes y practicar o dar orden para que se practiquen, según los casos, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos, sin ser permitido desglosar los documentos originales.

Artículo 15.

Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio.

Artículo 16.

Los Notarios abrirán su protocolo el primer día que comiencen a ejercer sus funciones, extendiendo en el papel sellado correspondiente una nota que diga así: "Protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el año de(aquí el año), determinará el lugar donde abra el protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará". El día último de cada año o en la fecha en que por cualquier causa cesare en sus funciones, los Notarios cerrarán su protocolo con la nota siguiente: "Concluye el protocolo de los instrumentos públicos autorizados por el infrascrito Notario durante el presente año que contiene(tantos instrumentos y tantos folios)". Determinará el lugar donde cierra el protocolo, fechará en letras, sellará, firmará y rubricará". Las notas de apertura y cierre de los protocolos se consignarán en pliegos separados.

Artículo 17.

El protocolo llevará al final un índice que contenga, respecto a cada instrumento, el número de orden, folio, lugar y fecha, nombre de los otorgantes y testigos y el objeto del acto o contrato y se extenderá en papel sellado de segunda clase.

Artículo 18.

Los Notarios remitirán, a más tardar dentro de los cuatro primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia, testimonios o copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos públicos que hubieren autorizado el año inmediato anterior contenidos en su protocolo, debidamente encuadernados y con su índice respectivo.

Artículo 19.

Los protocolos deben guardarse con la debida reserva y sólo los interesados en una o más escrituras podrán imponerse de su contenido, en presencia del Notario. También podrán revisarse los protocolos de orden del Juez o Tribunal competente, para cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas y otros fines análogos.

Artículo 20.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables a los testamentos y escrituras de reconocimientos de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, sólo a ellos podrán ser enseñados.

Artículo 21.

Los instrumentos públicos llevarán el número que les corresponda escrito en letras; y las hojas del protocolo serán foliadas también en letras y guarismos.

Artículo 22.

CAPITULO V DE LAS ESCRITURAS MATRICES

Art. 22. Escritura matriz es la original redactada por el Notario sobre el acto o contrato sometido a su autorización, firmada por los otorgantes y testigos, que sepan y puedan, y firmada y sellada por el Notario.

Artículo 23.

Las escrituras matrices se extenderán en pliegos enteros, una en pos de otra, sin que quede entre ellas más espacio que el absolutamente indispensable para las

firmas de los otorgantes, testigos y Notarios. En caso de que una escritura termine en la cuarta plana del pliego, se dejarán tres renglones, cuando menos, para dar principio a una nueva. Las notas que deban ponerse en una escritura matriz se consignarán al margen, debiendo principiar por la primera plana en donde comienza la escritura.

Cuando el protocolo conste de más de un tomo, no se alterará la numeración ni los folios, y se consignará en el tomo que termina esta razón: "pasa al tomo tal", y en éste se consignará: "viene del tomo tal". En el último tomo se pondrá una nota final declarando el número de tomos, escrituras y folios de que conste el protocolo.

Artículo 24.

Todas las hojas de las escrituras matrices, por la parte que hayan de encuadernarse, tendrán un margen de veinticinco milímetros. Además, se dejará en las cuatro planas del pliego otro margen de veinticinco milímetros por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. La primera y tercera planas tendrán también un margen en blanco de cinco milímetros hacia la derecha.

Artículo 25.

Los instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cada uno de los indicados documentos se escribirán, indistintamente, con letra clara hecha a mano, con tinta negra, o hecha a máquina, con cinta negra fija, sin abreviaturas y sin dejar blancos. Escogido uno de los dos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse del otro, ni aún para hacer adiciones, enmendaduras o enterrrenglonaduras.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.

Artículo 26.

Las escrituras públicas y demás actos notariales deben ser extendidos observándose las disposiciones de la presente y demás leyes del país; y los Notarios serán responsables de cualquiera irregularidad cometida en la redacción de los instrumentos.

Artículo 27.

La escritura pública debe expresar el lugar, día, mes y año de su autorización, el nombre, apellido y vecindario del Notario, nombres y apellidos de los otorgantes y testigos, si son mayores de edad, su estado, profesión u oficio y vecindad, la naturaleza del acto o contrato y su objeto. Cuando la ley lo requiera se consignará la hora en que se autoriza la escritura.

Artículo 28.

Los Notarios autorizarán las escrituras públicas y demás actos en que intervengan por razón de su oficio, con su firma entera y sello, que no podrán variar sino observando lo dispuesto en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 29.

No podrán autorizar los Notarios ninguna escritura matriz sin la presencia de dos testigos de cualquier sexo.

Artículo 30.

No podrán ser testigos en instrumentos públicos los parientes, escribientes o empleados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 31.

Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposiciones en su favor, o que en alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro de los grados expresados en el artículo anterior.

Artículo 32.

Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que los conozcan y que se llamarán, por lo tanto, testigos de conocimiento.

También darán fe de la vecindad y profesión de los otorgantes. En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales o de su conocimiento.

Artículo 33.

Los Notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra, o de haberles permitido que la lean a su elección, antes de que la firmen; y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen derecho de leerla por sí.

Artículo 34.

Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstas con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que deban suscribir el instrumento.

Artículo 35.

Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativo a la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, no es aplicable a los testamentos, en los cuales regirán las respectivas disposiciones del Código Civil.

Artículo 36.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombre exótico.

Los Notarios podrán testimoniar por exhibición documentos en cualquier otro idioma que no sea el castellano; pero en este caso se entenderá que su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material de las palabras, y no acerca de su contenido.

Cuando los otorgantes no sepan el castellano, se autorizará el instrumento con asistencia del intérprete, a menos que el Notario conozca el idioma. El intérprete protestará ante el Notario el fiel cumplimiento de su cometido y firmará el documento. Estas circunstancias se harán constar en la escritura, so pena de nulidad.

Los Notarios, por sí o por medio de intérpretes, explicarán a los otorgantes o testigos en su idioma particular, la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Artículo 37.

El otorgamiento de la escritura, firma de los interesados, testigos y Notario, debe hacerse en un solo acto. El Notario que contraviniere esta disposición, haciendo firmar a las partes o testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos⁶, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Artículo 38.

Si los otorgantes o alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar, lo expresará el Notario y firmará por el que no lo haga, uno de los testigos instrumentales, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí, como testigo y por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan hacerlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Artículo 39.

Los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los instrumentales no supiere o no pudiere, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciera, y si por último, ninguno de estos testigos supiere o pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder o por no saber.

Cuando concurrieren, además, testigos de conocimiento con arreglo al Art. 32, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el Art. 27 respecto de los testigos.

Artículo 40.

Los impedimentos de que trata el artículo 30 no se refieren a los testigos de conocimientos cuando concurren solamente como tales.

Artículo 41.

Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante u otorgantes que no conociese el Notario, podrán a la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el citado Art. 30. El Notario debe dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento.

Artículo 42.

Para los efectos del artículo 30, se entiende por escribiente o amanuense, dependiente o criado, al que presta sus servicios mediante un salario o retribución, o el que vive en la casa del Notario prestando dichos servicios aunque no devengue salario.

Artículo 43.

Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, a no ser que la otorguen en virtud de ley o mandamiento judicial.

Artículo 44.

No es preciso que el Notario de fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que según las leyes exijan este requisito; bastará que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: "Y yo, el Notario, doy fe de

conocer a los otorgantes", o a los testigos de conocimiento, en su caso, etc., "y de todo lo declarado en este instrumento".

Artículo 45.

La fe del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación a las pruebas que presenten o a la notoriedad de las condiciones del interesado.

Artículo 46.

El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos a su favor y si solo obligaciones, puede ser también otorgante con la antefirma por y ante sí, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Artículo 47.

Las actas notariales autorizadas a instancia de parte, se firmarán por los interesados, testigos y Notario, y si alguno de los primeros no sabe, no puede o quiere firmar, se hará constar así en el instrumento. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, salvo lo establecido en disposiciones especiales, se comprenderán en el índice y se expedirán a los interesados cuantas copias pidiesen, libradas en legal forma, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc.

Artículo 48.

Si alguna de las partes o ambas fueren sordomudos, o mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Notario que dará fe del acto. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Artículo 49.

Si los otorgantes fueren representados por otras personas, el Notario debe expresar y dar fe de que se le han presentado los documentos legales que acrediten tal carácter, transcribiendo o haciendo mención circunstanciada de dichos documentos; y expresará en el instrumento, respecto a los comparecientes, lo que preceptúan los artículos 27 y 32 en relación a los otorgantes.

Artículo 50.

Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de mandato judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

Artículo 51.

Las protocolizaciones se harán agregando al registro los documentos y diligencias mandados protocolar, debiendo extenderse el acta respectiva conforme lo prescrito en el Art. 47, expresándose, además, en dicha acta, el número de hojas que contengan las diligencias, que rubricará y foliará el Notario.

Artículo 52.

Sin perjuicio de los motivos de nulidad consignados en otras leyes, son nulos los instrumentos públicos:

1º Que contengan disposiciones a favor del Notario que los autorice.

2º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, en el grado de que se ha hecho mérito, o los parientes, escribientes o criados del mismo Notario.

3º Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el Art. 32, o que no hayan firmado

las partes y testigos, cuando deban hacerlo, o falte la firma y sello del Notario; y 4º Los que no tengan la designación del lugar y fecha en que fueron otorgados.

Artículo 53.

No podrán tener efecto las disposiciones a favor de los parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Artículo 54.

Los vendedores de bienes inmuebles declararán en las escrituras, si tienen o no gravámenes que los afecten, indicando en que consisten, caso de haberlos. Los Notarios están obligados a poner al pie o al margen de los títulos de propiedad de las fincas, que se le exhiban, una razón que exprese las modificaciones o gravámenes que sufra la propiedad, según la nueva escritura que ante ellos se otorgue. También pondrán otra razón al pie o al margen del testimonio de los poderes, cuando se sustituyan o revoquen, expresando en ella las modificaciones.

Artículo 55.

CAPITULO VI DE LAS COPIAS QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTOS PUBLICOS

Artículo 55. Es primera copia la transcripción literal o la copia fotostática o fotográfica debidamente expedida de una escritura matriz, a la que tienen derecho a obtener por primera vez los otorgantes. Cuando se extienda copia fotostática o fotográfica de un documento, además de los timbres de contratación que correspondan al acto o contrato celebrado, se adherirán en timbres el valor del impuesto del papel sellado que se cause, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 56.

No podrán expedirse segundas o posteriores copias fotostáticas o fotográficas, ni testimonios de una escritura matriz, sino en virtud de Mandato Judicial y con citación de los interesados o del Fiscal del Despacho cuando se ignore la residencia de aquéllos o estén ausentes del lugar del domicilio habitual del Notario.

No será necesario el mandato judicial en los actos unilaterales y aún en los demás cuando pidan la copia todos los interesados⁹.

Artículo 57.

Únicamente los Notarios y los Funcionarios a cuyo cargo estuvieran los protocolos, podrán dar testimonios y copias fotostáticas o fotográficas de un documento otorgado¹⁰.

Artículo 58.

Los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, que para los efectos de la Ley se consideran Instrumentos Públicos, deberán contener la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, se expedirán indicando lugar y fecha y deberán ser selladas y firmadas por el Notario.

En caso de expedición de copias fotostáticas o fotográficas, la constancia de expedición se hará en hoja aparte, de Papel Sellado de Segunda Clase, que además de expresar lo expuesto anteriormente, indicará si se trata de primera o posterior copia.

Artículo 59.

Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Pueden expedirse dos o más primeras copias, pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más que una.

Artículo 60.

Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz con media firma, la persona o personas para quienes expida dicha primera copia, de conformidad con la ley.

Artículo 61.

Además de cada uno de los otorgantes, tienen derecho a obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente o ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Artículo 62.

Aunque por regla general el testimonio debe ser una copia íntegra y exacta de la matriz, podrán darse copias de algunas cláusulas solamente, insertando siempre el preámbulo y parte final de la escritura, cuando ésta contenga varias cláusulas o capítulos separados como los testamentos, transacciones y otros actos de esta naturaleza.

Artículo 63.

La persona que hubiere obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del artículo 56. Cada vez que se expidieren segundas o posteriores copias, se anotarán éstas del mismo modo que se han prescrito para las primeras y se insertarán antes de la razón de autorización todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias.

Artículo 64.

Para expedir los primeros o posteriores testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, se entiende que el protocolo está legalmente:

1. En poder del Notario que autorizó la matriz o de otro Notario en quien él lo deposite.
2. En poder del Juez de Letras Seccional o Departamental.

Artículo 65.

En caso de pérdida del protocolo o de que el Notario se lo lleve fuera de la República, la copia de los testimonios a que se refiere el Art. 18, extendida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, previo Decreto del Tribunal, tendrá la misma fuerza que si se hubiese sacado del protocolo.

Artículo 66.

El Notario que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 18, incurrirá en multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por mes de retraso que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y, en caso de reincidencia sufrirá la suspensión en el ejercicio notarial por el tiempo que fije la Corte. Las multas impuestas con motivo de lo establecido en el párrafo anterior, ingresarán a la Tesorería Especial de la Corte Suprema de Justicia a beneficio del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Artículo 67.

En caso de ausencia o de impedimento físico del Notario, los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas de las escrituras, podrán ser autorizadas por otro Notario en quien se hubiese depositado el Protocolo y no habiéndose hecho designación, la autorización la hará el Juez de Letras con jurisdicción en el domicilio del Notario.

Artículo 68.

Si el protocolo estuviere depositado provisionalmente en el Juzgado de Letras, el Juez extenderá las copias que soliciten los interesados, de conformidad con la ley.

Artículo 69.

CAPITULO VII DEL ARCHIVO DEL PROTOCOLO

Art. 69. En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán:

- 1º Los protocolos de los Notarios que fallecieron;
- 2º Los protocolos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;
- 3º Los de los Notarios declarados judicialmente en interdicción civil; y los de aquellos que hayan sido condenados por delito con pena más que correccional;
- 4º Los de los Notarios que se ausenten de la República con el propósito de domiciliarse fuera de ella;
- 5º Los de los Notarios que la Corte Suprema de Justicia suspenda en el ejercicio de sus funciones;
- 6º Los de los Jueces de Paz, que serán remitidos el último día de diciembre; quedándose los de Letras con sus respectivos protocolos cuando, de conformidad con la ley, ejerzan el Notariado; y
- 7º Los protocolos de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el exterior. La remisión deberá hacerse dentro de los diez primeros días después de haber terminado en sus funciones.

Artículo 70.

En los Juzgados de Letras departamentales o seccionales se depositarán, además, provisionalmente:

- 1º Los protocolos de los Notarios contra quienes se haya dictado auto de prisión o declaratoria de reo; y
- 2º Los de los Notarios que acepten empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo.

Artículo 71.

Al cesar la causa que motivó el depósito provisional, los Notarios deberán recuperar los protocolos, acreditando aquel extremo ante el Juez respectivo, quien hará la entrega y levantará el acta correspondiente.

Artículo 72.

Están obligados a remitir los protocolos al correspondiente Juzgado de Letras:

- 1º Los herederos o sus representantes legítimos de los Notarios que fallecieron.
- 2º Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, a menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y
- 3º El Juez o Tribunal que decreta la prisión, que pronuncie la suspensión e inhabilitación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos a la fecha de la providencia.

Artículo 73.

La remisión de los protocolos debe hacerse dentro de los quince días subsiguientes al hecho que la motiva.

Artículo 74.

Si en el plazo señalado en el artículo anterior, los obligados a remitir los protocolos a los Juzgados de Letras no lo hicieren, el Juez de Letras o de Paz de la residencia del Notario, procederá a recogerlos de oficio, extendiendo el acta respectiva, de la que dará copia a los interesados, si la pidieren.

Artículo 75.

La infracción de los artículos 11, 69, inciso 4º, 5º y 6º; 72 y 74, será penada con una multa de veinticinco a cien lempiras, y la del artículo 25, inciso 2º, con una multa de diez lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de penarse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato.

Artículo 76.

Cuando se extravíe o inutilice en todo o en parte un protocolo el Notario encargado de su custodia dará cuenta inmediatamente al Juez de Letras de su domicilio para que instruya averiguación sobre el paradero o causa de la inutilización, así como respecto a la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Artículo 77.

El Notario al dar cuenta al Juez expresará:

1º El año o años a que corresponde el protocolo, acompañando copia que solicitará de la Corte Suprema, de las escrituras que hubiere remitido a dicho Tribunal y del respectivo índice.

2º La causa que motivó la pérdida o inutilización del protocolo, y la persona o personas que considere culpables en el hecho.

Artículo 78.

Terminada la parte informativa el Juez mandará hacer la correspondiente reposición y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpables.

Artículo 79.

La pérdida o inutilización de uno o más protocolos podrá ser denunciada por personas hábiles para el efecto; y si la denuncia se hiciere antes de que el Notario la haga al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, estando obligado entonces a probar su inculpabilidad. En caso de no vindicarse, el Notario sufrirá las penas a la infidelidad en la custodia de documentos que señala el Código Penal.

Artículo 80.

La reposición de protocolo se verificará citando el Juez a las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, o en su defecto, a los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder. La citación o emplazamiento se verificará en los términos y formas que prescriben las leyes vigentes.

Artículo 81.

Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueren registradas, el Juez compulsará o pedirá certificación de las partidas del Registro, a fin de que sirvan para reponer dichas escrituras; y si éstas no fueren registrables, la reposición se hará compulsando el testimonio que se encuentre en el Archivo de la Corte Suprema Justicia.

Artículo 82.

Si no se encontraren los documentos expresados en el Registro o en la Corte Suprema, para hacer la reposición, el Juez citará de nuevo a las personas interesadas para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Artículo 83.

Con todas las copias de los testimonios presentados con las certificaciones del Registro, con el testimonio del que se encuentre en la Corte Suprema, en su caso, y con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado, que se entregará al Notario a quien pertenecía.

Artículo 84.

Los Jueces de Letras y de Paz tienen las mismas obligaciones e iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda o conservación de los protocolos. Los Jueces de Letras y de Paz, al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario a sus sucesores el protocolo que esté en su poder.

Artículo 85.

CAPITULO VIII DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

Art. 85. Los Notarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por la Corte Suprema de Justicia, cuando observen notoria mala conducta. La suspensión podrá decretarse de oficio o a instancia de parte, hasta por un año; y para tal efecto dicho Tribunal seguirá una información, con audiencia del Fiscal y del indiciado, para comprobar los hechos que motiven la suspensión. La Corte Suprema, para la instrucción de las diligencias, podrá delegar sus facultades en cualquiera otra autoridad o funcionario público.

Artículo 86.

Quedará cancelado de derecho el exequátur de los Notarios que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones conforme el artículo anterior, y los de aquellos que se encuentren en los casos del inciso tercero del Art. 72. Al cesar las causas que motivaron la suspensión, que comprobará el interesado ante la Corte Suprema de Justicia, podrá obtener renovación de su exequátur, de conformidad con la ley.

Artículo 87.

Los Jueces de Letras y de Paz podrán ejercer el Notariado únicamente en el término municipal donde residan, siempre que no haya Notario hábil y en ejercicio de sus funciones residente o domiciliado en el lugar, debiendo dar fe de esta circunstancia en el instrumento.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los jueces podrán autorizar aquellas escrituras que según la ley deben extenderse apud acta.

Artículo 88.

Los jueces que infrinjan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos¹⁶, que les impondrá el superior respectivo, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 89.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 89. Los Notarios que al entrar en vigencia esta ley estén ejerciendo el Notariado, no están obligados a solicitar la renovación de su exequátur, sino en los casos especialmente prescritos por la misma.

Artículo 90.

En los protocolos abiertos los Notarios redactarán las escrituras posteriores a la fecha de la vigencia de esta ley, en la forma que preceptúa el Art. 23.

Artículo 91.

La remisión de los protocolos a que se refiere el inciso 7º del Art. 69, se hará al Juez de Letras 1º de lo Civil de Tegucigalpa.

Artículo 92.

Cuando el Notario o cartulante cesare en sus funciones antes del último día del año, queda en la obligación de enviar, a más tardar un mes después, a la Corte Suprema de Justicia, los testimonios de que habla el Art. 18 de esta ley.

Artículo 93.

Cuando hecha una escritura, por cualquier causa no se firmare por los interesados, el Notario la cancelará poniendo razón al final de las causas de la cancelación, sin alterar los folios y ni la numeración.

Artículo 94.

La presente ley comenzará a regir veinte días después de la fecha de su promulgación, quedando derogada la emitida el 9 de febrero de 1906 y las demás leyes que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta.

DECRETO N° 89
EL CONGRESO NACIONAL,

interpretando el artículo 2º de la Ley del Notariado vigente,

D E C R E T A:

Artículo 1º Declarar que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte de dicho Cuerpo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo no son incompatibles sus labores con el ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos.

Artículo 2º El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción. Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

DECRETO N° 4719

EL CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

Artículo 1º Queda prohibido a los funcionarios y empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo; a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, a los de la Oficina de Control de Cambios y a los del Distrito Central; al Fiscal General de Hacienda; a los Fiscales de las Cortes; a los Secretarios Municipales; y, en general a todos los que devengan sueldo permanente del Estado, litigar o tener y desempeñar representaciones, directa o indirectamente, en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelvan en Juzgados, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas.

Se exceptúan de esta disposición, los que litiguen en asuntos propios, los miembros del personal docente y administrativo de los establecimientos de Educación Pública, los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter de interino por tiempo que no pase de tres meses y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales que tienen obligación de practicar conforme a la ley.

Artículo 2º El presente Decreto deroga todas las leyes que se le opongan y entrará en vigencia veinte días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones, a treinta de enero de mil novecientos treinta y nueve.

DECRETO N° 88
EL CONGRESO NACIONAL
D E C R E T A:

Artículo 1º Reformar el Decreto N° 47 de 30 de enero del corriente año, cuyo artículo 1º se leerá así:

"Artículo 1º Queda prohibido a los funcionarios y empleados de nombramiento del Poder Ejecutivo; a los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, a los de la Oficina de Control de Cambios y a los del Distrito Central; al Fiscal General de Hacienda y a los Secretarios Municipales, litigar o tener y desempeñar representaciones, directa o indirectamente en toda clase de asuntos que se ventilen o resuelvan en Juzgados, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas".
"Se exceptúan de esta disposición: los que litiguen o gestionen en asuntos propios; los miembros del personal docente y administrativo de los establecimientos de Educación Pública, los funcionarios y empleados públicos que ejerzan cargos con carácter de interino por tiempo que no pase de tres meses y los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales que tienen obligación de practicar conforme a la ley".

Artículo 2º El presente Decreto deroga todas las leyes que se le opongan y entrará en vigencia veinte días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones, a once de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

DECRETO N° 38
EL CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A:

Artículo 1º Excluir de la prohibición que establece el Decreto N° 88, de 19 de marzo de 1939, a los miembros de los Concejos de los Distritos, creados de acuerdo con el Artículo 179 reformado de la Constitución Política, cuando sean Abogados o tengan capacidad legal para ejercer la Procuración, excepto en asuntos de los Concejos.
Artículo 2º También se excluye a dichos funcionarios, cuando sean Notarios, de la

prohibición contenida en el Art. 2º de la Ley del Notariado, excepto en asuntos de los Concejos.

Artículo 3º El presente Decreto empezará a regir diez días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

DECRETO N° 34
EL CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A:

Artículo 1º Reformar los artículos 25 y 75 de la Ley del Notariado, que se leerán así:

"Artículo 25. Los instrumentos públicos se redactarán en idioma castellano, usando estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cada uno de los indicados documentos se escribirán, indistintamente, con letra clara hecha a mano, con tinta negra, o hecha a máquina, con cinta negra fija, sin abreviaturas y sin dejar blancos. Escogido uno de los dos medios en la redacción de cada instrumento, no podrá usarse del otro, ni aún para hacer adiciones, enmendaturas o entrerrenglonaduras.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras o guarismos con la expresión de fechas o cantidades.

Artículo 75. La infracción de los artículos 11, 69, inciso 4º, 5º y 6º; 72 y 74, será penada con una multa de veinticinco a cien lempiras, y la del artículo 25, inciso 2º, con una multa de diez lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurra el infractor. La multa la impondrá el Juez de Letras respectivo, de oficio o a petición de parte, con audiencia del que haya de penarse; y cuando el Juez de Letras sea el culpable, se impondrá por el superior inmediato".

Artículo 2º El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

DECRETO NUMERO 29
EL CONGRESO NACIONAL,
D E C R E T A:

Artículo 1º Interpretar el artículo 220 de la Constitución de la República en el sentido de que los cargos de Magistrados y Jueces de Letras Suplentes no son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado.

Artículo 2º El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta"25.

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECRETO NUMERO 165-87

EL CONGRESO NACIONAL, CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el que las Instituciones del Estado establecidas para servir al país se agilicen con el fin de prestar un mejor y eficiente servicio a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que el Notariado, Institución del Estado que garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, se rige por la Ley del Notariado emitida desde hace más de treinta y seis años.

CONSIDERANDO: Que la actual Ley del Notariado contiene disposiciones que no se adaptan al momento histórico en que vive el país y a la Tecnología Moderna que permite mayor flexibilidad en la elaboración de toda clase de documentos.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa del Congreso Nacional el crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,
D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar los Artículos 8, 9, 18, 50, 55, 56, 57, 58, 64, 66 y 67 de la Ley del Notariado, emitida mediante Decreto Nº 162 por el Congreso Nacional con fecha 26 de marzo de 1930, los cuales deberán leerse así:

Artículo 8º. Los Notarios son Ministros de Fe Pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y su función la podrán ejercer en todo el territorio nacional y en cualquier día y hora. Asimismo, podrán ejercer la Función Notarial en todo tiempo, en países del extranjero, para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños o que hayan de surtir efectos en Honduras.

Artículo 9º. Son obligaciones de los Notarios:

1. Autorizar los documentos públicos con arreglo a la Ley y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieren los otorgantes;
 2. Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que protocolicen;
 3. Dar a los interesados testimonio, copias fotostáticas o fotográficas y certificaciones que pidieren con arreglo a derecho, de los actos y contratos que ante ellos se hubieren celebrado o de los protocolos que le fueren dados en custodia por otro Notario;
 4. Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen; y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contenga su protocolo; y
 5. Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes.
- Artículo 18. Los Notarios remitirán, a más tardar dentro de los cuatro primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia, testimonios o copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos públicos que hubieren autorizado el año inmediato anterior contenidos en su protocolo, debidamente encuadernados y con su índice respectivo.

Artículo 50. Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de mandato judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

Artículo 55. Es primera copia la transcripción literal o la copia fotostática o fotográfica debidamente expedida de una escritura matriz, a la que tienen derecho a obtener por primera vez los otorgantes. Cuando se extienda copia fotostática o fotográfica de un documento, además de los timbres de contratación que correspondan al acto o contrato celebrado, se adherirán en timbres el valor del impuesto del papel sellado que se cause, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 56. No podrán expedirse segundas o posteriores copias fotostáticas o fotográficas, ni testimonios de una escritura matriz, sino en virtud de Mandato Judicial y con citación de los interesados o del Fiscal del Despacho cuando se ignore la residencia de aquéllos o estén ausentes del lugar del domicilio habitual del Notario.

No será necesario el mandato judicial en los actos unilaterales y aún en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Artículo 57. Únicamente los Notarios y los Funcionarios a cuyo cargo estuvieran los protocolos, podrán dar testimonios y copias fotostáticas o fotográficas de un documento otorgado.

Artículo 58. Los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, que para los efectos de la Ley se consideran Instrumentos Públicos, deberán contener la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, se expedirán indicando lugar y fecha y deberán ser selladas y firmadas por el Notario.

En caso de expedición de copias fotostáticas o fotográficas, la constancia de expedición se hará en hoja aparte, de Papel Sellado de Segunda Clase, que además de expresar lo expuesto anteriormente, indicará si se trata de primera o posterior copia.

Artículo 64. Para expedir los primeros o posteriores testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, se entiende que el protocolo está legalmente:

1. En poder del Notario que autorizó la matriz o de otro Notario en quién él lo deposite.
2. En poder del Juez de Letras Seccional o Departamental.

Artículo 66. El Notario que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 18, incurrirá en multa de Cincuenta Lempiras (L.50.00) por mes de retraso que le impondrá la Corte Suprema de Justicia y, en caso de reincidencia sufrirá la suspensión en el ejercicio notarial por el tiempo que fije la Corte. Las multas impuestas con motivo de lo establecido en el párrafo anterior, ingresarán a la Tesorería Especial de la Corte Suprema de Justicia a beneficio del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Artículo 67. En caso de ausencia o de impedimento físico del Notario, los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas de las escrituras, podrán ser autorizadas por otro Notario en quien se hubiese depositado el Protocolo y no habiéndose hecho designación, la autorización la hará el Juez de Letras con jurisdicción en el domicilio del Notario.

Artículo 2. El presente Decreto deroga cualquier disposición que se le oponga, especialmente las contenidas en la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero de 1988 y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta"26.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete. 1 Interpretado mediante Decreto Número 89 de fecha 24 de febrero de 1934, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 9251 del 20 de marzo de 1934, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo, en el sentido de declarar que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte de dicho Cuerpo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo no son incompatibles sus labores con el ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos. Ver además, Decretos Número 47 de fecha 30 de enero de 1939, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 10719 del 3 de febrero de 1939; Número 88 de fecha 11 de marzo de 1939, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 10755 del 18 de marzo de 1939; y, Número 38 de fecha 25 de enero de 1941, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 11317 del 30 de enero de 1941, cuyos textos íntegros aparece al final, como anexo. 2 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 3 Ver nota a pie de página anterior. 4 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 5 Copiado en los términos del Decreto Número 34 de fecha 24 de enero de 1949, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 13718 del 31 de enero de 1949, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 6 La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, adoptada mediante Decreto número 102, de fecha 3 de abril de 1926, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 6995 del 22 de abril de 1926 y ratificada mediante Decreto Número 51 de fecha 31 de enero de 1950, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 14041 del 27 de febrero de 1950, que deroga el Decreto anterior. 7 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 8 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 9 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 10 Ver nota a pie de página anterior. 11 Ver nota a pie de página anterior número 9. 12 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 13 Ver nota a pie de página anterior. 14 Copiado en los términos del Decreto Número 165-87, de fecha 20 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 25372 del 9 de noviembre 1987, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 15 Copiado en los términos del Decreto Número 34 de fecha 24 de enero de 1949, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 13718 del 31 de enero de 1949, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 16 La unidad monetaria actual de Honduras es el Lempira, adoptada mediante Decreto número 102, de fecha 3 de abril de 1926, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 6995 del 22 de abril de 1926 y ratificada mediante Decreto Número 51 de fecha 31 de enero de 1950, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 14041 del 27 de febrero de 1950, que deroga el Decreto anterior. 17 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 8167 de fecha 8 de abril de 1930. 18 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 9251 de fecha 20 de marzo de 1934. 19 Reformado mediante Decreto Número 88 de fecha 11 de marzo de 1939, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 10755 del 18 de marzo de 1939. 20 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 10719 de fecha 3 de febrero de 1939. 21 Ver Decreto Número 38 de fecha 25 de enero de 1941, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 11317 del 30 de enero de

1941, cuyo texto íntegro aparece al final, como anexo. 22 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 10755 de fecha 18 de marzo de 1939. 23 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 11317 de fecha 30 de enero de 1941. 24 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 13718 de fecha 31 de enero de 1949. 25 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 16450 de fecha 8 de abril de 1958. 26 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 16450 de fecha 8 de abril de 1958.